Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-499/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, a xxx de noviembre de dos mil veintiséis.

Sentencia que **revoca** la resolución de Sala Regional Xalapa[2] y, en consecuencia, la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y el acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad federativa, a fin de que esa Comisión inicie el procedimiento correspondiente a la denuncia presentada por la recurrente.

ÍNDICE

ÍNDICE **1**
GLOSARIO **1**
I. ANTECEDENTES **2**
II. COMPETENCIA **3**
III. PROCEDENCIA **3**
IV. ESTUDIO DE FONDO **5**
V. EFECTOS **14**
VI. ACCESIBILIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS **15**
VII. RESUELVE **16**
ANEXO **17**

GLOSARIO

Acto impugnado:	Sentencia dictada en el juicio SX-JDC-370/2026.
CEDH:	Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas.
Comisión de Quejas:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convención:	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
Instituto local o IEPC:	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Recurrente:	[redacted]
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa o responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

[1] **Secretario instructor:** Isaías Trejo Sánchez; **Secretariado:** Alejandro Olvera Acevedo, Genaro Escobar Ambríz y Mariana de la Peza López Figueroa.
[2] Dictada en el juicio SX-JDC-370/2026.

I. ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

1. Queja. El diez de agosto de dos mil veintiséis[3], la recurrente en su calidad de [redacted], presentó queja ante el Instituto local contra la diputada propietaria de su fórmula, por hechos que estimó constitutivos de VPG[4].

2. Determinación de incompetencia[5]. El catorce de agosto, la Comisión de Quejas determinó que carecía de competencia material para conocer de la denuncia, porque la promovente no había rendido protesta, ni ejercía la diputación y no se advertía un llamamiento legalmente exigible que hubiera sido impedido.

Asimismo, declaró improcedentes las medidas cautelares y de protección solicitadas y remitió la queja al Congreso del Estado para que resolviera lo procedente y proveyera, sin demora, las medidas de protección pertinentes.

3. Instancia local. El veintiuno de agosto, la hoy recurrente impugnó esa determinación[6]. El treinta de septiembre, el Tribunal local reencauzó el juicio de la ciudadanía a recurso de apelación y confirmó el acuerdo de incompetencia[7]. Prescindió de examinar las documentales de la CEDH al estimarlas ajenas a la litis por pertenecer a otro procedimiento.[8]

4. Sentencia impugnada. El cinco de octubre, la ahora recurrente promovió juicio de la ciudadanía federal. El veintiuno siguiente, Sala Xalapa confirmó la resolución local por razones adicionales, al considerar

[3] En adelante, las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión contraria.
[4] La denunciante atribuyó a la propietaria amenazas, expresiones de subordinación, exclusión de espacios institucionales y restricciones a eventos y contactos con agrupaciones. Sostuvo que esas conductas afectaban su participación política y los derechos derivados de su elección mediante una medida de inclusión para personas con discapacidad.
[5] Acuerdo emitido en el cuaderno de antecedentes IEPC/CA-VPRG/006/2026.
[6] Durante la instrucción, el veintinueve de septiembre, presentó documentales relacionadas con un procedimiento ante la CEDH.
[7] Consideró que los hechos no se relacionaban directamente con el desempeño del cargo, porque la propietaria continuaba en funciones y la suplente no había rendido protesta.
[8] TEECH/JDC/026/2026, reencauzado a TEECH/RAP/025/2026.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

que el examen preliminar e integral de los hechos no permitía identificar una posible afectación político-electoral.

5. Demanda. El veintisiete de octubre la recurrente presentó escrito de demanda del recurso de reconsideración ante la responsable.

6. Turno. Una vez recibidas las constancias, en su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar y turnar el expediente SUP-REC-499/2026 a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, a fin de determinar lo que en Derecho proceda.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque se impugna una sentencia de una Sala Regional mediante un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde de manera exclusiva.[9]

III. PROCEDENCIA

El recurso satisface los requisitos generales y el especial de procedencia, conforme a lo siguiente.[10]

1. Forma. La demanda se presentó ante la Sala responsable; contiene el nombre y la firma de la recurrente, identifica la sentencia controvertida y expone los hechos, agravios y disposiciones que estima vulneradas.

2. Oportunidad. La sentencia impugnada se notificó personalmente el veintiséis de octubre y la demanda se presentó el veintisiete siguiente, por lo que el recurso se interpuso dentro del plazo legal de tres días.[11]

3. Legitimación e interés jurídico. La recurrente promueve por propio derecho y fue parte actora en el juicio regional. Controvierte la sentencia

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

[9] Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4 y 64 de la Ley de Medios.
[10] Artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 61; 63, párrafo 1, y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.
[11] Artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios. Cédula de notificación personal practicada el veintiséis de octubre, mediante auxilio del Tribunal local, y sello de recepción de la demanda del veintisiete siguiente.

que confirmó la incompetencia para conocer de su denuncia y solicita que se permita su tramitación.

4. Definitividad. La sentencia es definitiva y firme, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

5. Requisito especial. El asunto reviste importancia y trascendencia, porque permite establecer un estándar sobre el alcance del análisis de la competencia de la autoridad administrativa electoral respecto de una denuncia de VPG presentada por una mujer con discapacidad, electa como [redacted] mediante la respectiva acción afirmativa, en relación con presuntos actos de subordinación y exclusión atribuidos a la diputada propietaria de su fórmula.[12]

La cuestión jurídica consiste en determinar si es admisible una vinculación con los derechos político-electorales para iniciar un procedimiento sancionador cuando las conductas denunciadas se proyectan respecto del cargo de elección popular en relación con la participación política de una [redacted], antes de que se actualice su incorporación al ejercicio del cargo.

Importancia. El problema incide en la eficacia del acceso a la justicia de las mujeres con discapacidad, en el contexto de su elección en fórmula por esa acción afirmativa y exige precisar cómo debe distinguirse la titularidad de una posición electoral de las atribuciones que sólo nacen al asumir el cargo, para que las reglas de sustitución no se conviertan en una barrera para la posibilidad de conocer de denuncias sobre presuntas conductas dirigidas a inhibir la participación política de quien ha sido elegida como [redacted]

Trascendencia. La decisión permitirá fijar un parámetro aplicable a otros casos de suplencias electas mediante medidas de inclusión: la competencia debe examinarse a partir de una conexión objetiva y razonable entre la narración integral y el derecho de participación política,

[12] Tesis de jurisprudencia 5/2019, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".**

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

sin exigir una vacante actual, una renuncia expresa o una obstrucción consumada al llamamiento.

La particularidad del caso no se agota en reconocer que la protección puede preceder a la protesta, porque también requiere definir las consecuencias de ese reconocimiento cuando se denuncian supuestas presiones indirectas y restricciones a la presencia pública y a la autonomía de una mujer electa con discapacidad.

El criterio contribuirá a diferenciar las controversias ajenas a la materia electoral de aquellas en las que la alegada subordinación o exclusión denunciadas pueden incidir en la posición electoral adquirida y justifican la intervención de la autoridad electoral. Esta definición trasciende la revisión del caso y ofrece una regla para conducir el examen inicial de denuncias con características semejantes.

Por tanto, se actualiza el supuesto excepcional de procedencia previsto en la tesis de jurisprudencia 5/2019 y corresponde estudiar el fondo de la controversia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia

La Sala Xalapa reconoció que la falta de protesta no excluye por sí misma la tutela electoral y que las conductas dirigidas a impedir el acceso al cargo pueden preceder a su ejercicio. Sin embargo, confirmó la sentencia, con razones adicionales, al considerar que los hechos no mostraban un obstáculo a la incorporación futura ni a otra actividad político-electoral identificable.

La responsable examinó los episodios y su secuencia, las expresiones sobre la autonomía de la denunciante, las documentales de la CEDH y la interacción entre género, discapacidad y posición dentro de la fórmula. Estimó que esos elementos no modificaban la conclusión competencial y no admitió las actuaciones de Fiscalía ofrecidas como supervenientes.

La recurrente sostiene que ese examen mantuvo una exigencia excesiva de conexión con el ejercicio de la diputación. Plantea que las presiones

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

indirectas pueden inhibir su participación antes de una vacante y que la protección derivada de la acción afirmativa debe continuar después de la asignación.

También cuestiona la suficiencia del análisis interseccional y de las documentales, la exclusión de las actuaciones de Fiscalía, las medidas de protección y la individualización de los ajustes de accesibilidad.

Los agravios sobre suplencia, acción afirmativa y estándar de vinculación electoral se analizarán conjuntamente, porque controvierten la premisa que sostuvo la incompetencia y su estudio es suficiente para resolver la pretensión de iniciar el procedimiento.

2. Decisión

Son **fundados** los agravios, porque la Sala Xalapa redujo el alcance de la tutela a la existencia de un impedimento suficientemente individualizado para una sustitución o para una actividad política distinta.

Con ello dejó de otorgar consecuencias al contexto en el que la denunciante sitúa las presiones: su posición electa dentro de la fórmula y la pretensión de sujetar su participación a la voluntad de la propietaria.

La narración conjunta permite advertir una conexión objetiva y razonable con los derechos político-electorales de la recurrente. Por ello, corresponde **revocar** la sentencia impugnada y, en consecuencia, la resolución local y el acuerdo de incompetencia, para que la Comisión de Quejas inicie el procedimiento por la denuncia.

3. Marco normativo

3.1. Concepto de discapacidad

La **Convención**[13] dispone que la discapacidad no se define únicamente por una deficiencia médica, sino por la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas al entorno que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. También dispone que los Estados deben garantizar

[13] Artículo 1, de la Convención.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

ajustes al procedimiento con el fin de que dichas personas participen de forma directa o indirecta en el proceso[14].

Bajo este estándar, el **Protocolo de la SCJN para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad** establece que el juzgador debe identificar dichas barreras (físicas, comunicacionales o actitudinales) para garantizar el acceso efectivo a la justicia.

El Protocolo señala que mediante la realización de ajustes al procedimiento se pretende que las personas con discapacidad estén en las mismas condiciones que el resto de las personas, durante la tramitación de un juicio, o en este caso en un procedimiento sancionador, para hacer valer sus derechos sin que su discapacidad sea una limitante.

Esto significa que las personas juzgadoras deben tener cierta flexibilidad en la respuesta jurídica para atender las especificidades de los casos en los que estén involucradas personas con discapacidad, a fin de salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación.[15]

En armonía con la Convención, la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**[16] define a la *persona con discapacidad* a quien, por razón congénita o adquirida, presenta alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, permanente o temporal y que, al interactuar con las barreras del entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

3.2. Igualdad sustantiva y acceso a la justicia

En la **Constitución**[17] se prevé el parámetro que deben seguir las autoridades para juzgar los casos que sean de su competencia.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

---

[14] El artículo 13.1 de la Convención.

[15] La SCJN ha expresado que el Comité de Derechos de Personas con Discapacidad ha identificado algunos ajustes de procedimiento que consisten en: a) Transmisión de información de manera comprensible y accesible; b) Reconocimiento de distintas formas de comunicación y adaptación a su uso; c) Accesibilidad física en todas las etapas del proceso; d) Apoyo financiero en el caso de la asistencia letrada, si procede, y con sujeción a los requisitos reglamentarios en cuanto a los medios de vida y la justificación de esa ayuda.
Asimismo, la SCJN ha sostenido que la persona juzgadora debe realizar los ajustes necesarios para facilitar la información y las consecuencias jurídicas de los procedimientos judiciales o administrativos en los que participen personas con discapacidad. Lo anterior, mediante un lenguaje sencillo, formatos accesibles y con los apoyos necesarios, para que así puedan expresar lo que a su derecho convenga de modo que se vea plenamente colmado su derecho de audiencia. Amparo en Revisión 1043/2015, párr. 90.

[16] Artículo 2, fracción IX

[17] En sus artículos 1, 16, 17 y 35.

De tales preceptos, se deriva la prohibición de discriminación por discapacidad y se impone el deber a las autoridades de garantizar los derechos humanos, otorgándose el acceso a la justicia de manera completa e imparcial.

Este mandato exige que la respuesta de las autoridades administrativas y jurisdiccionales atienda a las condiciones que pueden obstaculizar el ejercicio efectivo de los derechos.

4. Parámetro de análisis

a) Protección de la posición electa y participación en condiciones de igualdad

Los derechos a ser votada y a participar en los asuntos políticos se deben ejercen en condiciones de igualdad y sin discriminación. Su protección debe atender tanto al acceso al cargo como a las condiciones en que una persona puede conservar y desarrollar la posición electoral que adquirió, de acuerdo con las reglas que regulan su ejercicio.[18]

En una fórmula, la [redacted] tienen posiciones jurídicas diferenciadas. La suplencia no otorga las atribuciones legislativas, la remuneración ni las prerrogativas reservadas a quien ejerce el cargo. Al mismo tiempo, constituye una posición obtenida mediante la elección, cuyo acceso futuro se rige por las causas y procedimientos de sustitución previstos en la normativa.

De esa distinción se sigue que la ausencia de una vacante delimita las funciones que pueden desempeñarse, pero no priva a la [redacted] la protección de sus derechos político-electorales. Las conductas destinadas a desalentar su permanencia en la fórmula o a subordinar su participación pueden producirse antes de que deba asumir la diputación.

Cuando la elección deriva de una acción afirmativa, la tutela debe preservar la eficacia de la medida de inclusión durante la vigencia de la posición obtenida. Esto exige examinar las barreras que puedan limitar la participación de su beneficiaria, sin alterar el régimen de sustitución ni atribuirle funciones que corresponden a la diputación en ejercicio.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

18 Artículos 1º, 9, 17 y 35, fracciones II y III, de la Constitución; 5, 6, 12, 13 y 29 de la Convención.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

b) Competencia electoral y examen preliminar

La normativa en materia de VPG protege los derechos políticos y electorales de las mujeres y el desarrollo de su actividad política frente a acciones u omisiones basadas en elementos de género. Para definir la competencia debe identificarse la naturaleza del derecho sobre el que pueden proyectarse las conductas.[19]

El análisis inicial parte de los hechos relatados y de su contexto, para establecer si existe una conexión objetiva y razonable con la materia electoral. La autoridad debe identificar a las personas involucradas, el ámbito en que se sitúan los actos, el derecho posiblemente afectado y la relación entre las conductas y ese derecho.

La sola calidad de persona electa no convierte cualquier conflicto en electoral. Tampoco la competencia puede supeditarse a que la denunciante demuestre, desde esa fase, una finalidad explícita de provocar su renuncia o un impedimento consumado para rendir protesta. La conexión puede desprenderse de presiones indirectas y de su efecto conjunto sobre la participación política.

Las amenazas, las exigencias de subordinación y los actos de exclusión deben apreciarse como parte de la secuencia en la que se denuncian. Identificar cada episodio es una herramienta de ordenación; el examen requiere, además, integrar sus relaciones y explicar su posible incidencia conjunta en los derechos involucrados.[20]

De este modo, la autoridad puede descartar los hechos ajenos a la materia electoral cuando la narración integral no revele conexión con algún derecho de esa naturaleza. Cuando la relación sí se advierte, debe desplegar el procedimiento y las facultades de investigación correspondientes, con respeto al derecho de defensa de las personas involucradas.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

[19] Artículos 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias. El primero comprende las acciones u omisiones basadas en elementos de género que tengan por objeto o resultado menoscabar derechos políticos y electorales y el desarrollo de la actividad política de las mujeres.
[20] Tesis de jurisprudencia 24/2024, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS".**

c) Género, discapacidad y autonomía

La perspectiva de discapacidad exige identificar las barreras que afectan a la persona en su entorno y adoptar los apoyos que permitan su participación autónoma. Las autoridades deben respetar su voluntad y preferencias y evitar que la necesidad de apoyos se utilice para descalificar su capacidad de decisión.[21]

En las denuncias de mujeres con discapacidad deben examinarse las relaciones de poder y la interacción de las condiciones que puedan generar una afectación diferenciada. Las referencias a su autonomía, el acceso a apoyos comunicacionales y la exclusión de espacios públicos adquieren significado dentro del contexto político en el que se denuncian.

Estas perspectivas orientan la determinación del vínculo electoral y las diligencias necesarias. Su aplicación exige explicar cómo inciden en la comprensión de las conductas y en las condiciones de acceso a la justicia, además de reconocer las características personales de la denunciante.

5. Caso concreto

a) Las conductas denunciadas se vinculan con la posición de [redacted]

La queja describe mensajes sobre el lugar que debía ocupar la recurrente dentro de la fórmula, la exclusión del acto de instalación de la legislatura, una reunión en oficinas de la diputación, un incidente durante el Parlamento LGBTTTQ+ y restricciones a eventos y contactos con agrupaciones.

La relevancia electoral de esa secuencia se aprecia en las referencias a la condición de [redacted] y en la relación que la denunciante establece entre esa posición, las amenazas y las restricciones a su presencia pública. Se atribuyen a la propietaria expresiones encaminadas a dejarle clara su subordinación y advertencias frente al ejercicio de cualquier facultad inherente a la suplencia o a la difusión de la exclusión.

[21] Tesis de jurisprudencia 7/2023, de rubro: **"PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD".**

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

La recurrente sitúa exigencias de elaborar iniciativas para la propietaria, prohibiciones de organizar o asistir a eventos y el retiro de teléfonos y separación de su acompañante. A su vez, relaciona los vetos a invitaciones y contactos con expresiones sobre que pretendía quitarle el puesto y con el desconocimiento de su posición dentro de la fórmula.

Esa narración identifica una relación política concreta entre la propietaria en ejercicio y quien fue electa para suplirla. Las presiones se describen como mecanismos para sujetar la actuación de la segunda a la voluntad de la primera, en torno al espacio de representación obtenido por ambas.

Por ello, el examen competencial no podía limitarse a buscar un llamamiento frustrado, una petición expresa de renuncia o una condición formal para asumir la curul. También debía comprender si la secuencia denunciada podía desalentar la participación de la recurrente y debilitar el ejercicio autónomo de su posición electoral.

En el caso es dable destacar que en la sentencia de la Sala Xalapa se reconoce en abstracto la protección previa a la protesta, pero exige en su aplicación una conexión con actos de incorporación suficientemente definidos. Tal circunstancias excluye del examen conductas que pueden operar de manera gradual e indirecta sobre la posición de una suplente.

b) El contexto institucional da sentido a las conductas denunciadas

La recurrente no reclama ejercer simultáneamente la diputación ni obtener las atribuciones reservadas a la propietaria. Su planteamiento consiste en que su condición de suplente fue utilizada para imponerle obediencia, limitar sus contactos y restringir su participación en espacios relacionados con su trayectoria política y con la inclusión de personas con discapacidad.

La ausencia de un derecho a intervenir como legisladora en todos los actos del Congreso no agota ese planteamiento. Debe distinguirse entre solicitar una atribución del cargo y denunciar que la posición dentro de la fórmula se utiliza como medio de intimidación o exclusión política.

En ese orden de ideas, en el caso, el análisis respecto de la determinación de la competencia para conocer de los hechos denunciados debe situarse en el contexto de una relación surgida de la

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

elección de una misma fórmula y en espacios institucionales vinculados con ella. Esa conexión proporciona la base para el conocimiento de la denuncia por la autoridad electoral.

c) La acción afirmativa y la perspectiva interseccional tienen consecuencias en el examen

La posición de la recurrente se obtuvo mediante una medida dirigida a remover barreras para las personas con discapacidad. Su finalidad requiere que la protección continúe frente a obstáculos que puedan inhibir la participación de quien fue electa, aun durante el periodo en que permanece como suplente.

El reconocimiento de esa protección sería insuficiente si únicamente pudiera activarse cuando existiera una vacante o una exigencia expresa de abandonar la fórmula. Las presiones que se denuncian pueden afectar desde antes las condiciones de autonomía y participación que la medida de inclusión busca asegurar.

Asimismo, las referencias a la supuesta falta de autonomía de la recurrente y a la intervención de su madre, junto con el retiro de apoyos durante la reunión, debían integrarse al análisis de la relación de poder denunciada. La condición de suplente, el género y la discapacidad concurren en la forma en que la actora describe las restricciones a su actuación.

Si bien la Sala Xalapa identificó esas condiciones y realizó un examen conjunto, no obstante, no extrajo sus consecuencias al definir el umbral de vinculación electoral: exigió una actividad o sustitución delimitada, pese a que la queja describe una secuencia que puede incidir en la posición electa y en su participación política autónoma.

d) Alcance de los precedentes

El criterio conforme al cual la VPG debe relacionarse con un derecho político-electoral se mantiene. En el recurso de reconsideración SUP-REP-283/2025 se examinó una controversia desarrollada en un proceso familiar y sin incidencia en el ejercicio futuro de un derecho de esa naturaleza.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

En el caso que se resuelve, la narración se refiere a la relación entre las integrantes de una fórmula electa y a presiones que la recurrente vincula con su suplencia.[22]

En el recurso SUP-REP-55/2021 se ordenó tramitar una denuncia entre propietaria y suplente, en un contexto de condicionamiento del acceso y posterior ejercicio de la diputación. La particularidad de aquel caso no convierte la incorporación efectiva en un requisito indispensable para toda tutela de las suplencias. El presente asunto exige precisar el examen de conductas indirectas anteriores a esa incorporación.[23]

Así, la decisión conserva la exigencia de conexión material con derechos político-electorales y establece cómo debe aplicarse cuando las conductas se proyectan sobre la posición de una suplente electa mediante una medida de inclusión.

e) Pruebas, protección y accesibilidad

La modificación del parámetro que sostuvo la incompetencia hace necesario que la Comisión de Quejas inicie el procedimiento, desarrolle la investigación y se pronuncie sobre las pruebas dentro del procedimiento. Deberá considerar las documentales de la CEDH y resolver lo relativo a las actuaciones de Fiscalía ofrecidas, atendiendo a su relación con la denuncia y a las reglas de admisión aplicables.

El origen de un documento en un diverso expediente o procedimiento no basta para excluirlo, porque debe examinarse su contenido y utilidad para esclarecer las conductas, el contexto o los riesgos, garantizando a las partes la oportunidad de conocerlo y controvertirlo.

Asimismo, la Comisión deberá atender las solicitudes de medidas cautelares y de protección mediante una valoración actual de las circunstancias y de los elementos de riesgo. La remisión al Congreso no sustituye ese pronunciamiento dentro del procedimiento que se ordena iniciar.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

[22] Sentencia dictada en SUP-REP-283/2025, en particular, párrafos 69 y 70, sobre la necesidad de vinculación de las conductas con derechos político-electorales y la posibilidad de examinar riesgos para su ejercicio futuro.
[23] Sentencia dictada en SUP-REP-55/2021. En ese asunto se examinó una denuncia entre la propietaria y la suplente de una diputación federal, relacionada con el condicionamiento del acceso y el posterior ejercicio del cargo.

En cuanto a la accesibilidad, la existencia de formatos ampliados, síntesis o audios debe acompañarse de consulta sobre su funcionalidad. El ejercicio del derecho a impugnar no elimina la obligación de proporcionar ajustes adecuados a las necesidades comunicacionales de la recurrente.[24]

La revocación permite restablecer el cauce de la denuncia y vincular a la autoridad instructora a realizar las actuaciones necesarias con debida diligencia, perspectiva de género, de discapacidad e interseccional.

6. Criterio de decisión

Ante una denuncia de VPG presentada por una mujer con discapacidad electa como suplente mediante una acción afirmativa, el examen preliminar de competencia debe verificar si la narración integral revela una conexión objetiva y razonable entre las conductas y su posición electoral o su participación política.

La conexión puede derivar de la presunta existencia de amenazas, subordinación o exclusiones indirectas relacionadas con la fórmula, sin exigir una vacante actual, una renuncia expresa o una obstrucción consumada al llamamiento.

En este caso, esa relación se advierte de la secuencia y del contexto descritos, por lo que la Comisión de Quejas debe iniciar el procedimiento correspondiente a la denuncia.

V. EFECTOS

A partir de las consideraciones precedentes, en plenitud de jurisdicción, se determinan los efectos siguientes:[25]

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

24 Artículos 1º y 17 de la Constitución; 12 y 13 de la Convención; y la tesis de jurisprudencia 7/2023, de rubro: "**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORLAES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD**".

25 Artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios, relativo a la facultad de resolver con plenitud de jurisdicción.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

1. Se **revoca** la sentencia de Sala Xalapa[26] y, en consecuencia, la resolución del Tribunal local[27], así como el acuerdo de la Comisión de Quejas de catorce de agosto[28].

2. Se **ordena** a la Comisión de Quejas que, por conducto del órgano instructor que corresponda, inicie el procedimiento por la denuncia de la recurrente, la sustancie en la vía legal aplicable y realice las diligencias necesarias para esclarecer integralmente los hechos, con perspectiva de género, de discapacidad e interseccional y con respeto al derecho de audiencia y defensa de las partes.

3. La Comisión de Quejas deberá pronunciarse de inmediato sobre las medidas cautelares y de protección solicitadas, a partir de las circunstancias actuales y de los elementos de riesgo, y disponer las actuaciones de coordinación necesarias para su efectividad.

4. Durante la sustanciación, el Instituto local deberá **atender** las pruebas aportadas y las solicitudes de incorporación de actuaciones de la CEDH y de Fiscalía, con observancia de las reglas del procedimiento y del principio de contradicción. También deberá consultar las necesidades y preferencias comunicacionales de la recurrente y proporcionar los ajustes que permitan su participación autónoma.

5. La Comisión de Quejas deberá **informar** a esta Sala Superior sobre el inicio del procedimiento y el pronunciamiento relativo a las medidas solicitadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias respectivas.

VI. ACCESIBILIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS

En atención a las solicitudes de la recurrente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que realice las gestiones necesarias para notificarle esta resolución en formatos accesibles, mediante su versión íntegra en letra Arial tamaño veinte, alto contraste y la explicación en lenguaje claro que se incorpora como anexo. Se proporcionará también una versión audible de la explicación y de los puntos resolutivos, así como los apoyos adicionales adecuados conforme a sus necesidades y

[26] Dictada en el juicio SX-JDC-370/2026.
[27] Emitida en el juicio TEECH/JDC/026/2026, reencauzado a TEECH/RAP/025/2026.
[28] Emitido en IEPC/CA-VPRG/006/2026.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

preferencias comunicacionales, previa consulta con ella y sin sustituir su voluntad.[29]

Se ordena resguardar su nombre y los datos personales y sensibles que permitan identificarla en las versiones públicas de esta resolución y de las actuaciones que se difundan.[30]

Por lo expuesto y fundado se:

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada y, en consecuencia, la resolución del Tribunal local y el acuerdo de la Comisión de Quejas, en los términos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión de Quejas que inicie el procedimiento por la denuncia de la recurrente y cumpla los demás efectos establecidos en esta sentencia.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por xxxxx de votos, lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

[29] Con fundamento en los artículos 28 y 29 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y 5 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 7/2023, de rubro: "**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD**".

[30] Con fundamento en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracciones IX y X, y 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

ANEXO

Explicación accesible de la decisión en el recurso SUP-REC-499/2026

¿Por qué revisamos su caso?

Decidimos revisar su recurso porque permite establecer una regla importante para proteger la participación política de las mujeres con discapacidad que fueron electas como suplentes. Esa protección puede existir antes de que sean llamadas a ocupar el cargo. Por ello, el asunto cumple el requisito especial de importancia y trascendencia.

¿Qué decidimos?

Revocamos la sentencia de Sala Xalapa y también dejamos sin efectos la decisión del Tribunal local y el acuerdo de la Comisión de Quejas. Consideramos que la existencia de presuntas amenazas, presiones y exclusiones que usted denunció deben examinarse en conjunto, por su relación con su posición de diputada suplente y su participación política.

¿Qué sigue ahora?

La Comisión de Quejas debe iniciar el procedimiento por su denuncia, investigar los hechos y atender sus pruebas. También debe decidir de inmediato sobre las medidas de protección que solicitó. Durante el trámite deberá consultar qué apoyos necesita para comunicarse y participar con autonomía. La decisión sobre las conductas denunciadas se tomará al concluir el procedimiento.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.